

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 31 de mayo de 2021. En la fecha se establece comunicación telefónica con la accionante señora LEYDI JOHANA RAMÍREZ LONDOÑO, quien confirma que, desde el mismo día 20 de mayo de 2021, **recibió respuesta al derecho de petición por parte de la entidad accionada.**

ALEXANDRA VILLA CASTAÑO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 114
Accionante	Leidy Johana Ramírez Londoño
Accionado	Somos Grupo - EPM
Radicado	05001 40 03 016 2021 00559 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 132 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho de petición. Hecho Superado
Decisión	Hecho superado

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Solicita la accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, el cual considera vulnerado por la accionada al no brindar una respuesta al derecho de petición elevado ante esa entidad el día 12 de marzo de 2021.

2. HECHOS.

Expresa el accionante que elevó derecho de petición ante Somos Grupo - EPM, el día 12 de marzo de 2021.

Petición que reposa en el anexo No. 03 – folios 4 a 9 del expediente digital.

Afirma que, a la fecha de interposición de la acción de tutela, no se ha emitido respuesta.

3. RESPUESTA PARTE ACCIONADA

3.1. SOMOS GRUPO - EPM

Notificada de debida forma, indicó que efectivamente no se había dado respuesta a la petición de la actora, por cuanto el mismo fue radicado en un correo que no corresponde al canal que tiene la entidad para atender las PQR, por lo que desde el mismo buzón se le informo cuales eran los canales para realizar dicha solicitud.

Ahora bien, que con el fin de dar respuesta al derecho de petición interpuesto, procedieron a consultar los productos asociados a la accionante, encontrándose una tarjeta de crédito, por lo que con base en lo allí procedieron a resolver de fondo, de manera clara, congruente y sin dilaciones el derecho de petición presentado por la accionante. Respuesta que se envió al correo electrónico insolventescol@gmail.com.

Respuesta que reposa a folios 1 a 04 del anexo No. 10 del expediente digital.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de esta acción por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591/91, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y los accionados son válidamente destinatarios de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso final, en virtud de la situación o calidad de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

4.2. Problema jurídico de orden constitucional a resolver.

Corresponde a este Despacho resolver si SOMOS GRUPO - EPM- vulneró el derecho fundamental de petición a la señora LEIDY JOHANA RAMÍREZ LONDOÑO, o sí por el contrario, se ha configurado el hecho superado en este asunto, tal como lo sugiere la parte accionada.

4.3 Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional, es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno al mismo.

Así, según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy art. 14 de la ley 1437 de 2011, señala que: *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta. Tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la sentencia T-236 de 2005, en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igual aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto, vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

4.4. Carencia actual de objeto.

Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó:

"(...) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"(...) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".

(...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5.- CASO EN CONCRETO.

En la presente acción constitucional, se tiene certeza de que la señora LEIDY JOHANA RAMÍREZ LONDOÑO, elevó derecho de petición ante la SOMOS GRUPO – EPM el día 12 de marzo de 2021 (Folios 4 a 9 del anexo No. 3 del expediente digital) tal y como lo aceptó la accionada en respuesta a esta acción constitucional.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que emitió respuesta al derecho de petición (Anexo No. 10 del expediente digital). Por lo que, resulta procedente entrar a analizar si la respuesta emitida por la accionada es de fondo y fue puesta en conocimiento de la actora.

Se observa que la entidad accionada analiza la materia propia de la solicitud y realiza un pronunciamiento sobre la totalidad de los asuntos planteados, esto es, da respuesta a cada una de las solicitudes elevadas, y hay correspondencia entre la petición y la respuesta a cada una de ellas,

explicándole en detalle el saldo pendiente por pagar en capital e intereses, si se encuentra en mora o no, copia de los documentos solicitados e informe de los correos electrónicos solicitados y si existen procesos judiciales en su contra o no.

Así mismo se tiene que la respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrado por la accionante, esto es, insolventescol@gmail.com. Dirección de correo electrónica, la cual fue informada por la accionante tanto en el escrito de derecho de petición, como en el escrito de acción de tutela. Situación corroborada por el Despacho mediante los folios 5 a 7 del anexo No 10 del expediente digital.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia 

Identificador del certificado: E41620505-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN - EPM (CC/NIT 8909049961)
Identificador de usuario: 398778
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Buzon Corporativo EPM <398778@certificado.4-72.com.co> (originado por Buzon Corporativo EPM <epm@epm.com.co>)
Destino: insolventescol@gmail.com

Fecha y hora de envío: 12 de Marzo de 2021 (16:17 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 12 de Marzo de 2021 (16:17 GMT -05:00)

Asunto: RE: 20210120072476 DERECHO DE PETICIÓN LEIDY RAMIREZ SOMOS GRUPO EPM (EMAIL CERTIFICADO de epm@epm.com.co)

Mensaje:

[cid:image005.jpg@01D1F7A2.522C69A0]<http://www.epm.com.co/site/clientes_usuarios/Clientesyusuarios/Peticiones,quejasyreclamos.aspx>

Apreciado cliente,

Pensando en tu comodidad y en brindarte una atención oportuna, las peticiones, quejas y reclamos asociados a la prestación de los servicios públicos seguirán siendo atendidos a través de nuestro canal virtual, el cual estará disponible los días hábiles haciendo clic [aquí](http://www.epm.com.co/site/clientes_usuarios/Clientesyusuarios/Peticiones,quejasyreclamos.aspx)<http://www.epm.com.co/site/clientes_usuarios/Clientesyusuarios/Peticiones,quejasyreclamos.aspx> . Lo

Igualmente en llamada telefónica consignada al inicio de este proveído, la accionante acepta haber recibido respuesta a su petición.

De lo anterior surge lúcidamente que la parte actora ha obtenido respuesta a su solicitud. De allí que al momento de proferirse este fallo no se evidencia vulneración ius fundamental alguna que deba ser protegida, pues se presenta un hecho superado al obtener la pretensora una respuesta de fondo a su petición. Ha sido clara la Corte

Constitucional en sentencia T-170 de 2009 al decir *“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*.

Finalmente, cabe aclarar, como lo ha expresado la Corte Constitucional que *“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”*.⁴

En efecto, lo que busca la protección constitucional en esta oportunidad es la protección al derecho fundamental de petición por la omisión de haberse dado una respuesta oportuna y de fondo y no la evaluación de la procedencia o no de lo petitionado, lo cual sería objeto de estudio mediante otras vías procesales.

Por tanto, dado que el ente accionado ha brindado una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, habrá de negarse la tutela por hecho superado.

6. DECISIÓN

⁴ Sentencia T-242 de 1993, Corte Constitucional.

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por cuanto la situación que generaba la afectación al derecho fundamental de petición del accionante, ya se encuentra satisfecha.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz. Artículos 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente, para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional (Art. 31 Ibídem), si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22bd19259ef29de3168183c740a4396f5cd54c4a1affc13209d1f
f7ac5b5c20b**

Documento generado en 31/05/2021 11:42:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>